



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AUTORIDAD GARANTE

Recurso de Revisión: TJAECH/RR/AGA/01/2026

SUJETO OBLIGADO:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas
NÚMERO DE EXPEDIENTE PNT:	TJAEC2601001
RECURRENTE	Inv030725 inv 030725

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 13 de marzo 2026 dos mil veintiséis.

VISTO, el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente de la Plataforma Nacional de Transparencia **TJAEC2601001**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **Inv030725 inv 030725**, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 323117400000326 del Sistema Nacional de Transparencia, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Solicitud de Información.

Con fecha 16 dieciséis de enero de 2026 dos mil veintiséis, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 323117400000326, y en la que se advierte que se requirió lo siguiente:

"Buenas tardes. Solicito su apoyo para obtener las versiones públicas de las Determinaciones y calificaciones de faltas y los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) de los siguientes expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, que se encuentran concluidos:

- PRA/60/2021
- PRA/29/2022
- PRA/25/2022
- PRA /84/2023" (SIC).

II. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha 29 veintinueve de enero de 2026 dos mil veintiséis, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número TJAECH/UT-010/2026, de 28 veintiocho de enero de 2026 dos mil veintiséis, suscrito por la Licenciada Claudia Guadalupe Castellanos Galdámez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio número TJAECH/JERA/014/2026, en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JUZGADO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA



"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Memorándum no. TJAECH/JERA/14/2026
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
26 enero de 2026.

C. Claudia Guadalupe Castellanos Galdámez
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Presente.

Por medio del presente y en atención al memorándum TJAECH/UT/30/2026, de 19 de enero de 2026, con número de folio 323117400000326 del cual solicita la siguiente información "para obtener las versiones públicas de las determinaciones y calificaciones de faltas y los informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) de los siguientes expedientes de procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que se encuentran concluidos: PRA/60/2021, PRA/29/2022, PRA/25/2022 y PRA/84/2023." a lo que informo que:

Los expedientes relativos a los procedimientos con nomenclatura PRA/29/2022, PRA/25/2022 se encuentran en la Sala de Revisión de este Tribunal, toda vez que las sentencias emitidas fueron impugnadas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, no existen versiones públicas de las mismas.

Asimismo, adjunto encontrará las versiones públicas de las sentencias emitidas a los procedimientos con número PRA/60/2021 y PRA/84/2023.

Sobre los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) requeridos, le informo que estos fueron devueltos a la Autoridad que los remitió una vez que la sentencia causó firmeza; además de que este Juzgado no es el obligado para elaborar la versión pública del Acuerdo de Calificación de la falta y del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. No omito mencionar que para la revisión de los expedientes es indispensable presentarse ante este Órgano Jurisdiccional con credencial de identificación vigente y tener personalidad previamente acreditada en autos, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

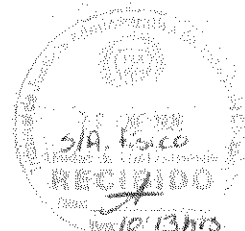
Sin otro en particular.



Atentamente

Mónica Catalina Cisneros Ramos
Jueza Especializada en Responsabilidad Administrativa del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas

JUZGADO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Chiapas





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AUTORIDAD GARANTE

Recurso de Revisión: TJAECH/RR/AGA/01/2026

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA:

VERSION PÚBLICA PRA/84/2023



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CHIAPAS



Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa

Expediente: PRA/84/2023

Autoridad Investigadora:
Titular de la Subdirección de Investigación C
de la Dirección de la Unidad Anticorrupción e
Investigación de la Auditoría Superior del
Estado de Chiapas.

Presunta responsable:

quien ocupó el cargo de supervisor de
obras municipales durante la
administración 2015-2018 del
Ayuntamiento de Jiquilá, Chiapas.

Falta administrativa imputada: Desvío
de recursos públicos, prevista en el
artículo 54 de la Ley de
Responsabilidades Administrativas.

PUBLICA

VERSION PÚBLICA PRA/60/2021



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CHIAPAS



Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa

Expediente: PRA/60/2021

Autoridad investigadora: Titular de la
Subdirección de Investigación "C" de la
Unidad de Anticorrupción e Investigación
de la Auditoría Superior del Estado de
Chiapas.

Presunta responsable:

Secretaría
Académica de la Universidad de Ciencias
y Artes de Chiapas.

Falta administrativa grave imputada:

PUBLICA

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Inconforme con lo anterior, con fecha 03 tres de febrero de 2026 dos mil veintiséis, el Recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*" No proporciona la Información solicitada.
El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en termino de lo dispuesto por los artículos 112, 194 y 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es un documento que la Autoridad investigadora dirige a la Substanciadora y forma parte del Expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que esta integra, por lo que este queda anexo a este y no puede ser devuelto a la investigadora. por lo tanto, a tratarse de un documento de expediente concluido se me debe proporcionar.*

Ademas, la autoridad requerida no presenta evidencia de que dos expedientes se encuentran aun vigente, pues ello no resulta congruente con las versiones publicas de las sentencias que obran es su pagina oficial de transparencia" (SIC).

IV. Turno.

El 05 cinco de febrero de 2026 dos mil veintiséis, se asignó el número de expediente **TJAECH/RR/AGA/01/2026** al recurso de revisión, para su trámite.

V. Admisión.

El 05 cinco de febrero de 2026 dos mil veintiséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de 07 siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Notificación de la Admisión.

El 05 cinco de febrero de 2026 dos mil veintiséis, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

VII. Informe del Sujeto Obligado.

El 16 dieciséis de febrero de 2026 dos mil veintiséis, mediante memorándum **TJAECH/UT/051/2026**, se recibieron a través del buzón de comunicaciones de la Autoridad Garante, los alegatos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, mediante acuerdo de fecha 05 de febrero de la presente anualidad notificó en su calidad de Autoridad Garante a esta unidad la apertura del periodo de instrucción del expediente de Recurso de Revisión **TJAECH/RR/AGA/01/2026** derivado de la solicitud de información con número de folio 32311740000326, ordenando manifestar lo que a derecho convenga, a efecto informo:

Con fecha 9 de febrero de la presente anualidad, la suscrita remitió memorándum a la persona titular del Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa, haciéndole del conocimiento de la admisión del recurso de revisión **TJAECH2601001**, interpuesto el 3 de este mes y año, en contra de este Tribunal, derivado de la solicitud mencionada en el párrafo anterior, dándole un término de cinco días para responder lo que a su derecho convenga.

Por lo que estando en tiempo y forma, remitió memorándum número **TJAECH/JERA/27/2026** el 16 de febrero de la presente anualidad, del cual se le remite escaneado al presente curso.

En ese sentido, se manifiesta que las sentencias solicitadas por el recurrente mediante solicitud de información, mismas que dieron origen al presente Recurso de Revisión han sido publicadas en la página oficial de este Tribunal para su visualización y podrán ser consultadas en las siguientes ligas de acceso:

PRA/60/2021

https://tiaech.gob.mx/administrador_sentencias/archivos/139/6112d366e04b348a2e2cca7972bca33.pdf





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AUTORIDAD GARANTE

Recurso de Revisión: TJAECH/RR/AGA/01/2026

PRA/84/2023

https://tjaech.gob.mx/administrador_sentencias/archivos/139/e63d6247ea0765958fe4bc707fbc51b8.pdf

En su escrito de cuenta, la titular del Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa, manifiesta que el expediente número PRA/60/2021, el ocho de marzo de dos mil veintitrés el Lic. Elmar Mario Guirao Maldonado, Juez Especializado en Responsabilidad Administrativa del entonces Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, ordenó la disposición de los documentos exhibidos para que fueran entregados previa identificación y firma de haber recibido de conformidad; posteriormente, el nueve de marzo de ese mismo año compareció ante este Juzgado el Lic. Jorge Antonio Utrilla Muñoz en su carácter de autorizado de la Autoridad Investigadora (Subdirector de Investigación "C" de la Unidad de Anticorrupción e Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas), a quien se le hizo entrega de los documentos contenidos en el Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, constante de II Tomos: Tomo I del folio 01 al 094, Tomo II del folio 495 al 777, y original del Expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de folio 778 al 1101.

Ahora bien, en lo que respecta al expediente número PRA/84/2023, refiere que el treinta de octubre de dos mil veinticuatro el Lic. Elmar Mario Guirao Maldonado, Juez Especializado en Responsabilidad Administrativa del entonces Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, ordenó la devolución del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Subdirección de Investigación "B" de la Auditoría Superior del Estado. Posteriormente, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Lic. Montserrat Solís Arellano, Secretaria Actuarial adscrita, hizo constar la entrega del citado expediente ante la oficina de Partes de la Auditoría Superior del Estado.

Reitera que no obstante lo anterior, no pasa desapercibido lo regulado por el artículo 70 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; por lo que hace constar que ese Órgano Jurisdiccional cuenta únicamente con los autos que integran los expedientes en mención, es decir: acuerdos y resoluciones dictadas, y que para su revisión es indispensable presentarse ante este Órgano Jurisdiccional con credencial de identificación vigente y tener personalidad previamente acreditada en autos, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

De igual manera, es importante manifestar que en lo que respecta al PRA/29/2022, que se encontraba en la Sala de Revisión, toda vez que la sentencia emitida fue impugnada, actualmente la Resolución del Recurso de Revisión de Responsabilidad Administrativa se encuentra publicada en el Sistema de Versiones Públicas de la página institucional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

https://tjaech.aob.mx/administrador_sentencias/archivos/135/ef83c0cf22487c4a5eadbda66f31b4df.pdf

Los presentes alegatos son enviados dentro del periodo de instrucción para ser valorados en el momento procesal oportuno, obren en el respectivo expediente y sirva para resolver conforme a Derecho.








Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Respetuosamente

Lic. Claudia Guadalupe Castellanos Galdámez
Titular de la Unidad de Transparencia

En alcance a la respuesta de la solicitud de información enviada previamente, se hace constar que en el apartado de comunicaciones del expediente electrónico, el Sujeto Obligado, mediante el oficio número **TJAECH/UT/014/2026**, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2026 dos mil veintiséis, remitió al Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los archivos que se detallan a continuación, con el fin de brindar la información solicitada.

1. Archivos en PDF titulados

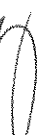
Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...	Tamaño
 PRA252022	Microsoft Edge PDF Docu...	840 KB	No	
 PRA262022	Microsoft Edge PDF Docu...	429 KB	No	
 PRA292022	Microsoft Edge PDF Docu...	660 KB	No	
 PRAB402023	Microsoft Edge PDF Docu...	529 KB	No	
 RECURRENTE	Microsoft Edge PDF Docu...	275 KB	No	
 RR-RA-007-A-2025_19-01-2026	Microsoft Edge PDF Docu...	655 KB	No	
 RR-RA-010-A-2025_19-01-2026	Microsoft Edge PDF Docu...	539 KB	No	

VIII. Cierre de Instrucción.

El 18 dieciocho de febrero de 2026 dos mil veintiséis, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción IV, de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 105 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en concordancia en los diversos 9, 34, 35 fracción II, 144, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así como artículo 24 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AUTORIDAD GARANTE

Recurso de Revisión: TJAECH/RR/AGA/01/2026

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de enero de 2026 dos mil veintiséis, interponiendo medio de impugnación el día 03 tres de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 144, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

El artículo 158, dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa **no se advierte que se actualice alguna de las causales antes previstas.**

Por su parte, el artículo 159 de la ley de la materia, establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso**

de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

Ahora bien, en atención a lo anterior, resulta necesario traer a colación la siguiente Tesis, I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Registro 164587, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...” [negritas añadidas].

Atendiendo al artículo 6o. constitucional previamente citado, el cual define la información pública como todo dato o registro generado por los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, se desprende que los documentos solicitados (determinaciones e IPRAS) poseen naturaleza pública. En consecuencia, la litis en el presente asunto se constriñe



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AUTORIDAD GARANTE

Recurso de Revisión: TJAECH/RR/AGA/01/2026

a determinar si la omisión de entrega alegada por el Recurrente constituye una violación a su derecho de acceso a la información.

Una vez establecida la procedencia del presente recurso y el marco constitucional que rige el derecho de acceso a la información, esta autoridad procede al análisis de la controversia planteada.

Como consta en autos el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado las versiones públicas de las determinaciones y los informes de presunta responsabilidad (IPRA) de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa **PRA/60/2021, PRA/29/2022, PRA/25/2022 y PRA/84/2023.**

Al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió el oficio número **TJAECH/UT-010/2026**, el cual fue entregado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 29 veintinueve de enero de 2026 dos mil veintiséis. No obstante, el Recurrente se inconformó bajo el argumento sustancial que **no le proporcionaron la información solicitada**, tal y como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

En este sentido, es pertinente señalar que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), es el instrumento normativo en el que la autoridad investigadora describe los hechos y califica la falta, siendo el eje central del procedimiento de responsabilidad. Al respecto, si bien los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio pueden estar sujetos a reserva temporal mientras no hayan causado estado (con el fin de no obstruir la impartición de justicia), lo cierto es que el acceso a las versiones públicas de las determinaciones finales y de los IPRA constituye un ejercicio de rendición de cuentas sobre la actuación de los servidores públicos.

Así primeramente, debe decirse que la información solicitada se relaciona a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que

medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción IV, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chiapas:

Artículo 70.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, los organismos u órganos autónomos del Estado deberán poner a disposición del público en general y actualizar de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, las siguientes obligaciones específicas:

...
IV. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, según corresponda:

a) La versión pública de todas las sentencias emitidas..."

En ese sentido, del análisis minucioso a las constancias que integran el presente expediente, se aprecia que la información enviada por el Sujeto Obligado mediante el memorándum **TJAECH/UT-010/2026** y su anexo **TJAECH/JERA/14/2026**, resultó incompleta. Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, únicamente proporcionó las versiones públicas de las resoluciones **PRA/84/2023** y **PRA/60/2021**.

Sin embargo, respecto de las determinaciones con nomenclatura **PRA/29/2022** y **PRA/25/2022**, el Sujeto Obligado se limitó a manifestar, que estos se encontraban en la Sala de Revisión del Tribunal.

Ahora bien, al formular sus alegatos durante la sustanciación del presente recurso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitó información al **Juzgado de Responsabilidad Administrativa**, a efecto de que dicha unidad administrativa, en su calidad de área generadora de la información, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Bajo este tenor, es oportuno mencionar que la Titular del Juzgado de Responsabilidad Administrativa, mediante memorándum **TJAECH/JERA/27/2026**, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2026 dos mil veintiséis, proporcionó diversos hipervínculos de las versiones públicas de las determinaciones (IPRA) que fueron solicitadas previamente por el Recurrente. Aunado a lo anterior, la citada autoridad expuso lo relativo a la devolución de documentación relacionada con los procedimientos de responsabilidad administrativa **PRA/60/2021** y **PRA/84/2023**, respectivamente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AUTORIDAD GARANTE

Recurso de Revisión: TJAECH/RR/AGA/01/2026

No obstante, en virtud de que el Sujeto Obligado aportó los hipervínculos, con la intención de satisfacer el derecho del Recurrente, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades, procedió a realizar una diligencia de verificación técnica sobre los hipervínculos electrónicos proporcionados. El objeto de dicha actuación consistió en validar la accesibilidad, integridad y disponibilidad de la información consultada; desprendiéndose de lo anterior que los **hipervínculos se encontraban plenamente vinculados** a las versiones públicas de las determinaciones requeridas, garantizando así la consulta efectiva por parte del Recurrente.

En consecuencia, al haberse validado la información, esta Autoridad Garante determinó que el medio empleado por el Sujeto Obligado, es cuanto al uso de hipervínculos como medio de entrega de la información, es válida siempre que estos sean directos, vigentes y permitan la descarga o consulta de los documentos de forma íntegra. Al respecto, el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, faculta a los Sujetos Obligados a remitir la información en el formato en que se encuentre, priorizando los medios electrónicos.

Ahora bien, a efecto de garantizar plenamente el derecho humano de acceso a la información pública, esta Autoridad Garante estableció comunicación directa con el Recurrente a través del portal de transparencia, notificándole de manera formal los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. Lo anterior, con el propósito de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la nueva información proporcionada; sin embargo, el Recurrente **no realizó manifestación alguna** dentro del plazo concedido, consintiendo tácitamente con ello la recepción de la información.

En este orden de ideas, el silencio del Recurrente ante la información puesta a su disposición opera como una **aceptación tácita** de la misma. Al no existir una objeción sobre las versiones públicas de las determinaciones **PRA/29/2022, PRA/25/2022, PRA/60/2021 y PRA/84/2023**, por lo que se colige que la información proporcionada ha sido colmada durante la sustanciación del presente medio de impugnación.

En virtud de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado, si bien inicialmente proporcionó una respuesta incompleta, durante la sustanciación del presente recurso modificó el acto impugnado. Esta modificación consistió en la entrega efectiva, en formato digital (PDF) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de las versiones públicas de las determinaciones **PRA/60/2021, PRA/29/2022, PRA/25/2022 y PRA/84/2023.**

Resulta relevante destacar que dicha entrega no se limitó a las determinaciones solicitadas, sino que, en un ejercicio de exhaustividad, el Sujeto Obligado proporcionó además las versiones públicas relativa a los recursos de revisión **RR-RA/007-A/2025 y RR-RA/010-A/2025,** los cuales guardan relación directa con los procedimientos PRA/29/2022 y PRA/25/2022.

En ese contexto, esta Autoridad Garante concluye que el Sujeto Obligado ha satisfecho el derecho de acceso a la información del solicitante. Dicho cumplimiento se acredita fehacientemente con la constancia visual inserta en el **Resultando VII** de la presente resolución, en la cual se detallan los archivos adjuntos cargados por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al haber proporcionado la totalidad de la información que inicialmente fue omitida, se advierte que el Sujeto Obligado ha subsanado la falta reportada por el Recurrente, ajustando su actuación a los principios de máxima publicidad y disponibilidad que mandata el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Local.

En consecuencia, al haberse modificado el acto reclamado mediante la entrega de la información en formatos electrónicos y digitales, y habiéndose verificado que el recurrente no manifestó inconformidad alguna durante la sustanciación del presente medio de impugnación, resulta inconcuso que el presente recurso ha quedado sin materia, actualizándose el supuesto jurídico, contemplado en el ordinal **159 fracción III,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el cual establece el **sobreseimiento** en aquellos casos donde el Sujeto Obligado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AUTORIDAD GARANTE

Recurso de Revisión: TJAECH/RR/AGA/01/2026

responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede **sin materia**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por a persona solicitante C. **Inv030725 inv 030725**, en contra de la respuesta de 29 veintinueve de enero de 2026 dos mil veintiséis, brindada por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio número **323117400000326**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos **159 fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **TJAECH/RR/AGA/01/2026**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, quedando el medio de impugnación **sin materia**.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, en caso de existir alguna inconformidad con esta resolución, pueda impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante **juicio de amparo**, dentro del plazo de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la misma.

CUARTO. En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para lo cual

deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

QUINTO: Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución por los medios establecidos en la Ley y Cúmplase.

Así lo acordó y firma la Doctora Paola Sánchez Rivera, Autoridad Garante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, quien actúa y da fe. **Conste.**

